

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1986

por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre etiquetado y presentación de los productos alimenticios destinados al consumidor final así como la publicidad sobre dichos productos

(86/197/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 79/112/CEE ⁽⁴⁾ no ha previsto todavía entre las menciones de etiquetado obligatorias la que se refiere al grado alcohólico de las bebidas alcohólicas;

Considerando que dicha mención es necesaria para garantizar una información adecuada a los consumidores;

Considerando que las modalidades según las cuales el grado alcohólico debe indicarse son medidas de carácter técnico cuya adopción conviene confiar a la Comisión de conformidad con los procedimientos que regulan las diferentes bebidas de que se trate,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 79/112/CEE queda modificada de la manera siguiente:

- 1) en el apartado 1 del artículo 3, se añadirá el punto 9 siguiente:

« 9) para las bebidas que tengan un grado alcohólico en volumen superior al 1,2 %, se especificará el grado alcohólico volumétrico adquirido »;

- 2) en el apartado 3 del artículo 6, se suprimirán las palabras « y, en su caso, del grado alcohólico »;

- 3) se insertará el artículo siguiente:

« *Artículo 10 bis*

Las modalidades de especificación del grado alcohólico volumétrico se determinarán, en lo que respecta a los productos correspondientes a las partidas arancelarias nh 22.04 y 22.05, en las disposiciones comunitarias específicas que les sean aplicables.

Para las demás bebidas que tengan un grado alcohólico en volumen superior al 1,2 %, se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 17. »;

- 4) El párrafo primero de la letra a) del apartado 3 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

« a) las menciones enumeradas en los puntos 1), 3), 4) y 9) del apartado 1 del artículo 3 figurarán en el mismo campo visual ».

Artículo 2

1. Los Estados miembros modificarán, si fuera preciso, su legislación para ajustarse a la presente Directiva e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto; la legislación así modificada se aplicará de forma que:

⁽¹⁾ DO nº C 281 de 26. 10. 1982, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 139.

⁽³⁾ DO nº C 124 de 9. 5. 1983, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

- se admita el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva a más tardar el 1º de mayo de 1988.
- se prohíba el comercio de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1º de mayo de 1989.

2. No obstante, el comercio de las bebidas que no se ajusten a la presente Directiva, etiquetadas con anterioridad a la fecha prevista en el segundo guión del apartado 1, se permitirá hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS